



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131597-1

"Pesoa, Jorge Oscar s/ queja"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal acogió parcialmente el recurso de la especialidad interpuesto por la defensa particular de Jorge Oscar Pesoa, contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial Mar del Plata a nivel de la pena, y condenó al mencionado a tres años y diez meses de prisión, siete de inhabilitación especial para desempeñarse como funcionario público, como autor responsable de los delitos de encubrimiento agravado por la calidad de funcionario público con un fin de favorecimiento personal y extorsión en grado de tentativa, en concurso real (v. fs. 67/81 vta.).

II. Contra esa decisión el defensor de confianza de Pesoa interpuso recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley (v. fs. 84/91 vta.), los cuales fueron declarados inadmisibles por la Sala revisora del Tribunal *a quo* (v. fs. 95/99 vta.).

Contra esa resolución el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación interpuso recurso de queja (v. fs. 212/222 vta.), el cual es declarado admisible por esa Suprema Corte (v. fs. 227/231 vta.) ordenándose el traslado a esta Procuración General en los términos del artículo 487 C.P.P. (v. fs. 235).

Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

En primer lugar, denuncia el recurrente arbitrariedad en la valoración de la prueba.

Expresa que la conducta atribuida a su asistido es haber retenido un sumario y entregado irregularmente un vehículo -autor mediato- (arts. 249 y 277, CP).

Aduce que la sentencia de Casación bajo pretexto de análisis integral o conglobante de la prueba, termina atribuyendo a su asistido el dominio de la acción e incluso de la previsión de la negligencia de terceros (Rebeque) y sin cuyas negligencias el delito resultaba de consumación imposible.

Para reforzar ese razonamiento toma como cierta una llamada de Rebeque que su asistido no hizo y que tampoco surge de ningún registro de llamadas. Postula, además, que fue Rebeque quien realizó la acción típica e invocó esa llamada en su favor.

Considera el recurrente, por otra parte, que se consideró una supuesta manifestación espontánea del imputado de la causa primigenia (beneficiario del encubrimiento de Fernández) quien al momento de ser interceptado por personal policial manifestó que el auto se lo había entregado Pessoa, como un fuerte indicio que a criterio de los magistrados eximiría para construir la materialidad de los registro de llamadas, cuando en realidad, era solo un indicio anfibológico que admite otra explicación: cual es: que se sabe que Fernández sabía el nombre y cargo de Pessoa y que, para procurar eludir la situación invocaría el nombre de un superior para darle entidad a la entrega irregular, lo que tendría más peso que la entrega hecha por una oficial de servicio.

Añade el impugnante que cualquier oficial de servicio al entregar un auto realiza un acta de entrega, requiere un oficio de fiscalía y lo asienta en el libro respectivo, siendo que no se puede hacer de otra forma y quien no lo hace comete una entrega irregular.

Esgrime que Rebeque alega que pensó que todo estaba hecho y que le hacía una gauchada a su jefe, sin otro sustento que solo sus dichos, y una llamada que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131597-1

también parte de sus dichos y que no tiene el sustento documental requerido.

Sostiene que se viola el principio de inocencia al echar mano a indicios anfibológicos que pueden tener otra explicación tornando probable otra u otras hipótesis y al valorar de modo absurdo y arbitrario la prueba relacionada a los testigos interesados que fueron los que realizaron la acción típica (entrega irregular).

En cuanto al hecho denominado (II) plantea que el plexo probatorio es contradictorio, falaz y teñido de interés para tener por acreditado el hecho, a lo que añade que si toda la prueba indica un desistimiento voluntario ello no se puede descartar por un razonamiento sin sustento.

Afirma que por más que con la contradictoria prueba, se tuviera por cierto que hubo tentativa de extorsión, en tal caso hubo un desistimiento de la tentativa. Improvisar un razonamiento de que "alguien le debe haber avisado" a su asistido, es presumir en contra del imputado, es violar el principio de inocencia, es no aplicar la duda, es presumir en contra de la prueba, incluso de la declaración de un testigo funcionario judicial todo teñido de absurdo y arbitrariedad.

Por último, en cuanto a la determinación de la pena, denuncia errónea aplicación de los artículos 40 y 41 del C.P.

Expresa en relación a ello que más allá de la reglas del concurso, el mínimo mayor partía de un monto mucho menor a los tres años, por lo cual en virtud de los pocos agravantes receptados y de la falta de antecedentes, tres años en suspenso no era irrazonable.

Añade que el mismo agravio de falta de razonabilidad conlleva la accesoria impuesta de siete años de inhabilitación, pena que no conlleva ninguno de los delitos y artículos señalados en la sentencia, por lo cual no debe aplicarse, solicitando en definitiva la reducción de pena.

Recurso extraordinario de nulidad

Esgrime el recurrente que existen cuestiones esenciales que se han planteado y que no han sido tratadas, lo que viola los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, ya que el fundamento aparente no es fundamento.

Aduce que en el Hecho I no ha sido tratado el punto relacionado a que sin la negligencia de Rebeque el delito era imposible.

Añade que en el Hecho II expresa que aunque se tuviera por cierto que alguien le avisó a su asistido, eso no impedía que se cometiera el delito.

III. En mi opinión los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad interpuestos por el defensor de confianza de Jorge Oscar Pesoa no pueden ser atendidos favorablemente en esta sede.

Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley

En efecto, los agravios que trae el recurrente bajo el título arbitrariedad en la valoración de la prueba y afectación del principio constitucional *in dubio pro reo*, no pueden ser atendidos en virtud de que el contenido de dicho título se relaciona con la acreditación de los Hechos I y II -en el caso particular- y la valoración probatoria realizada al efecto de dicha acreditación, cuestiones todas ajenas a la acotada competencia de esa



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131597-1

Suprema Corte (art. 494, CPP).

Sin perjuicio de lo anteriormente dicho, resultan insuficientes los planteos efectuados por el defensor particular de Pesoa ya que los juzgadores han descartado fundadamente las críticas esgrimidas en el recurso casatorio, sin que la parte ponga en evidencia que las conclusiones fácticas del tribunal recurrido sean arbitrarias ni constituyan una transgresión del principio *in dubio pro reo*.

En cuanto a ello, sostuvo el *a quo* respecto al Hecho I que:

"[q]uien tiene a su cargo la oficina correspondiente a los trámites judiciales conoce que las entregas deben hacerse cuando así se decreta en la causa.// Máxime cuando al destinatario de la entrega se lo intentaba ubicar para informarle el contenido del artículo 60 del Código Procesal Penal.// Mal podía disponerse entonces en un sumario que aún estaba en la comisaría 16°.// En todo caso, sólo era exigible que la supuesta orden se cumpliera si se había verificado previamente la existencia de la resolución judicial.// Además, no sólo Rebeque atribuyó la orden de entrega a Pesoa sino que Perrota dio cuenta del requerimiento del subcomisario para que le entregue el sumario, Espinosa dijo que anotó la entrega realizada en el legajo ante la ausencia de documentación y el mismo Fernández dijo, al ser interceptado, que Pesoa le había entregado el redado " (fs. 75 vta. y 76).

En cuanto al Hecho II, precisó que los jueces de la instancia entendieron que las declaraciones de Claudio Giulianelli, Juan José Lianza y Andrés Sebastián Ordoñez habían conformado prueba suficiente par acreditar la materialidad ilícita y la

responsabilidad de Pesoa en ello. Y lo completaron con la copia del libro de guardia de donde surge que Francisco Ernesto Pino ingresó a la comisaría a las 13:35 horas y permaneció allí hasta las 14:45 horas. Cuando la planta correspondiente al nombrado se solicitó a las 12:31 horas y se recibió la respuesta las 12:57 horas. Es decir, que el trámite demoró sólo veintiséis minutos (v. fs. 78 vta.).

En cuanto a los párrafos transcritos he de señalar que resulta insuficiente el presente recurso en el que la defensa denuncia arbitrariedad de la sentencia recurrida por indebida fundamentación, afectación de la garantía de defensa en juicio y debido proceso (art. 18, CN), en tanto se advierte que la defensa no rebate los argumentos expuestos por el tribunal, sino que reedita su planteo, sin ocuparse de la discusión concretamente en la causa y, en consecuencia, sin lograr evidenciar el vicio que alega (art. 495 CPP).

Por otro lado, ha expresado esa Suprema Corte que si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del acusado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el examen de la prueba a tenor del principio favor *rei*, si no es posible poner en evidencia que el estudio razonado y detenido de toda la prueba en conjunto impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar el cuestionamiento de esa certeza subjetiva (P. 129.453 sent. de 26/12/2018).

En otro orden, y en cuanto al agravio dirigido a cuestionar la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131597-1

determinación de pena, es dable destacar que la crítica luce infundada ya que no rebate los argumentos desarrollados por el *a quo* (v. fs. 79 vta. y 80), técnica recursiva inidónea y que conlleva a la inadmisibilidad del embate. Media insuficiencia (art. 495, CPP)

Así, en cuanto al embate que sostiene que, más allá de las reglas del concurso el mínimo mayor partía de un monto mucho menor a los tres años he de recordar que ha dicho esa Suprema Corte que: "*[n]o existe legalmente un punto de ingreso fijo a la escala penal, la única restricción a la cual debe su apego el órgano jurisdiccional se encuentra además de su fundamentación y razonabilidad (art. 1º, CN) en la escala impuesta por el Código Penal, sea para cada tipo en particular o la que resulte de lo normado por los arts. 54 y 55 del mismo ordenamiento*" (P. 98.529, sent. de 15/7/2009).

Por último, tampoco procede el agravio relacionado a la inhabilitación impuesta a Pessoa en tanto a que pese a que el recurrente sostiene que ninguno de los delitos por los que fue condenado su asistido conllevan dicha accesoria vale destacar que el imputado fue condenado por ser autor de encubrimiento agravado por su calidad de funcionario público en concurso ideal con omisión de los deberes de funcionario público para favorecimiento personal y extorsión en grado de tentativa, en concurso real (arts. 42, 54, 55, 168, 249, 277 ap. 1, inc. "a" y 279 inc. 3, CP).

A partir de ello el código de fondo preceptúa que el encubrimiento (art. 277 CP) "*1.- Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado: a) Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción*

de ésta".

A su vez, el art. 279 del mismo digesto en su inciso tercero expresa que: "3) Cuando el autor de los hechos descritos en los incisos 1 o 3 del artículo 277 fuera un funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requieran habilitación especial".

Es decir, la pena de inhabilitación impuesta claramente surge del encaje legal impuesto con lo cual el agravio deviene infundado y a todas luces insuficiente (art. 495, CPP). Y, si bien es cierto que en la parte resolutive no se expresó el art. 279 del C.P., de sus considerandos y la pena, surge claro que se tuvo en cuenta (v. fs. 77).

Recurso extraordinario de nulidad

Sostiene el recurrente, en primer lugar, que el *a quo* omitió pronunciarse respecto del Hecho I en cuanto a la negligencia de Rebeque de entregar irregularmente un vehículo.

Es doctrina asentada de esa Suprema Corte que la vía prevista en el art. 491 del C.P.P. sólo puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171, Const. Prov.; cfr. doct. Ac. 94.522, 12/7/2006; Ac. 97.232, 13/12/2006; Ac. 97.324, 18/4/2007, Ac. 100.082, 18/7/2007; Ac. 100.806, 16/4/2008; Ac. 104.341,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131597-1

25/2/2009, e.o.).

Ahora bien, el tribunal intermedio analizó y confirmó el veredicto expresando que: *"...surge del acta de procedimiento de fs. 1/3 del principal, lo declarado por Marcelo Germán Fernández cuando se lo interceptó circulando en el rodado recientemente entregado: que el mismo había sido secuestrado en una inspección a un taller mecánico, que le había sido devuelto en la comisaría distrital decimosexta por el subcomisario Pesoa y que no le habían hecho firmar ningún papel.// En la estructura vertical y jerarquizada de la organización policial no se cuestiona la orden emitida por quien posee más jerarquía cuando éste, además, dice que el trámite previo que correspondía hacer estaba hecho, exige premura, en la situación concreta no es posible corroborar la corrección de la orden y se tiene una antigüedad de pocos meses cumpliendo la función de Oficial de Servicio.// Correctamente entonces atribuyó el tribunal a Pesoa la autoría mediata de las conductas descriptas porque fue él quien tuvo el domino de los hechos"* (fs. 76 vta.).

Es decir, específicamente con dicho fundamento el *a quo* exculpa la actuación de Rebeque en base a las consideraciones efectuadas.

En relación a ello, es dable señalar que tiene dicho esa Suprema Corte que: *"[e]s jurisprudencia constante que si las cuestiones que se dicen omitidas quedaron desplazadas como consecuencia de la resolución dictada por el Tribunal de Alzada, sin que la defensa logre evidenciar la vulneración constitucional alegada, no se infracciona el art. 168 de la Constitución provincial. Porque la*

preterición a que refiere ese precepto ocurre cuando el juzgador ha excluido el tema por descuido, pero no cuando la materia se encuentra desplazada por el razonamiento expuesto en el pronunciamiento (art. 491, CPP; doctr. causa P. 121.865, resol. de 4-VIII-2016)" (cfr. causa P. 120.798, sent. de 19/9/2018).

En cuanto al Hecho II expresa el recurrente que *Tribunal revisor omitió el punto relacionado "con que alguien le avisó a Pessoa del operativo que se había montado"*, sin detenerme en como fue expresado dicho agravio he de señalar que el Tribunal *a quo* en su sentencia indicó respecto al puntual que: *"...la premura de Pessoa en liberar a Pino evidenció el conocimiento que tenía acerca del operativo que se había montado para descubrirlo. Y por tal razón no hubo desistimiento voluntario de la acción" (fs. 79/vta.).*

Es decir, no obstante que fue tratado el puntual al que hace referencia el recurrente, el mencionado, en mi opinión equivoca la vía y se opone a la solución dado por el Tribunal de Casación materia ajena al recurso extraordinario de nulidad y privativa del recurso extraordinario de inaplicabilidad.

En relación a ello ha señalado esa Suprema Corte que: *"[n]o procede el recurso extraordinario de nulidad si los reclamos de la parte, lejos de constituir la denuncia de incumplimiento a los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, se vinculan -en rigor- con el acierto o sentido de lo decidido, extremo éste que se encuentra detraído del acotado marco del carril impugnativo en examen" (RP. 128.660, sent. de 16/8/2017).*

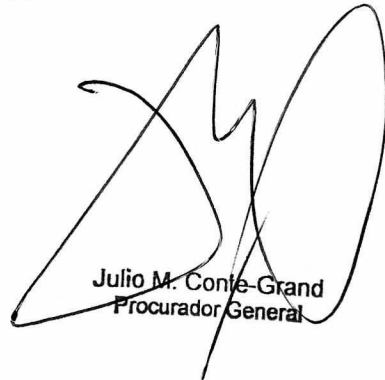


PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131597-1

IV. Por lo expuesto estimo que esa Suprema Corte debería rechazar los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley interpuestos por el defensor de confianza de Jorge Oscar Pesoa.

La Plata, 22 de noviembre de 2019.



Julio M. Conte Grand
Procurador General



GOVERNMENT OF KARNATAKA

DEPARTMENT OF TRANSPORTS

BRANCH OFFICE, BANGALORE

NO. 100/2019

For the purpose of the Government of Karnataka, the Government of Karnataka has decided to issue the following order:

